

Auto Interlocutorio 161.- Radicación 2022-00082.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

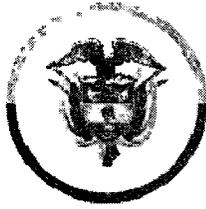
Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL (RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, ha presentado la ciudadana **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.647.083** expedida en Filandia Quindío, en calidad de Apoderada General del ciudadano **JAIME IVÁN CÁRDENAS ARBELÁEZ**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.423.118** expedida en Filandia Quindío, en contra del ciudadano **FERNANDO BAHOS**, también mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora por presentar las siguientes irregularidades:

1ª. Prescribe el Artículo 84 del Código General del Proceso:

“”...Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...””.-

El Mandatario Judicial de la parte demandante orienta y dirige la demanda en contra del ciudadano **FERNANDO BAHOS**, en calidad de arrendatario del Bien Inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Filandia Quindío, concretamente en la Calle 6ª Número 4-20 y quien funge como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **“LA FONDA PAISA”**.-

Pero si observamos con detenimiento el Memorial Poder obrante a folio uno (01) frente del cuaderno número uno (01), encontramos que, además de tener una construcción, cuando menos, inadecuada en cuanto a la imprecisión en palabras y



números, también se observa que fue conferido por la ciudadana **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS**, pero para demandar a **“MON CA FEBN.AÜ* JÜ BAHOS”**, al parecer, en calidad de arrendatario del Bien Inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Filandia Quindío, en la Calle 5ª Número 4-18 y quien funge como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **“LA FONDA PAISA”**

Es decir, que se falta de claridad, no sólo en cuanto a la persona demandada, sino también con respecto a la nomenclatura del inmueble, conforme aparece en la documentación.

2ª. El Artículo 384 del Código General del Proceso, nos dice:

“...Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”.-

Al practicar un estudio pormenorizado a los anexos que se allegaron con el libelo introductorio, encontramos que no se allegó dicho documento, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por el (a) arrendatario (a), o la confesión hecha por este (a) en interrogatorio extraprocésal o prueba siquiera sumaria.-

Es más, obsérvese como ni en el memorial poder ni en la demanda se especifica la clase de contrato de arrendamiento, es decir, si fue escrito, verbal o algún otro.-

3ª. Atendiendo los parámetros consagrados en el Artículo 5º de la Ley Número 2213 del 13 de Junio de 2022, la parte demandante deberá indicar expresamente en el memorial poder, la dirección del correo electrónico del Mandatario Judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aspecto que también brilla por su ausencia en dicho documento.-



4ª. De otro lado es bueno recordar a la parte demandante que si bien, sobre el punto de citar a declarar a la propia parte no hay unanimidad, varios autores y muchos jueces y tribunales han entendido que el Artículo 198 del Código General del Proceso, en su Inciso 1º permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte, pero jamás a rendir Versión Libre.-

5º. Revisada la demanda se encuentra que se dejó el espacio en blanco en el Acápite que corresponde a las Pruebas y tampoco se indicó la cuantía.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

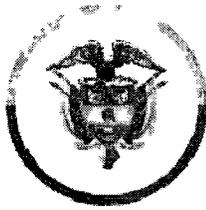
“””...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”””

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL (RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, ha presentado la ciudadana **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS**, en calidad de Apoderada General del ciudadano **JAIME IVÁN CÁRDENAS ARBELÁEZ**, en contra del ciudadano **FERNANDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BAHOS y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **LUÍS ALBERTO GUERRERO PRADO**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.014.179.238** expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional Número **337.003** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante **JAIME VÁN CÁRDENAS ARBELÁEZ**, conforme al memorial poder otorgado por la ciudadana **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

. :